

**Versión Pública de RR-0148/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	25 de junio de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0148/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Salvador el Verde, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0148/2024.**
Folio: **210439724000009.**

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0148/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, la entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Salvador el Verde, misma que fue registrada con el número de folio 210439724000009, mediante la cual requirió:

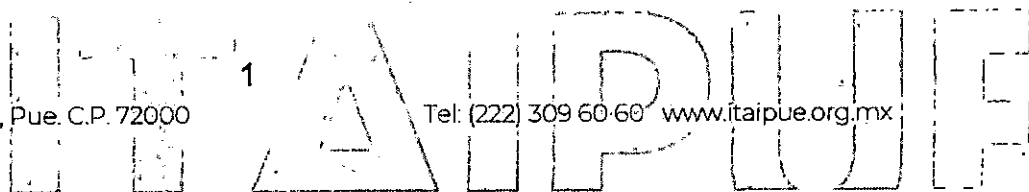
“11. Manuales de procedimientos de cada una de las áreas que conforman el H. Ayuntamiento del Municipio de San Salvador el Verde y su autorización en cabildo. En formato PDF

12. Listado de servidores públicos sancionados, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En formato Excel.

13. Organigrama que contenga el nombre, puesto y funciones de cada trabajador del Ayuntamiento. En formato PDF

14. Registro de entrada y salida de cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento durante el ejercicio 2023. En formato PDF”.

II. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:



ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

"... LA QUE SUSCRIBE C. ROSALINDA BRINDIS PÉREZ, EN MI CARÁCTER DE CONTRALORA MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 168 Y 169 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 1, 3, 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA: 3 FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR EL VERDE, MEDIANTE EL PRESENTE, DOY CABAL CONTESTACIÓN AL OFICIO IDENTIFICADO CON CLAVE MSSV/222/2024/UT DE FECHA 10 DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, NOTIFICADO A ESTA CONTRALORÍA EN LA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LIC. ISRAEL GARCÍA FLORES, TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR EL VERDE, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE FOLIO 210439724000009, MISMA QUE SE ANEXA AL OFICIO EN CITA, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

11- SE MANIFIESTA, QUE LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN SOLICITADOS, SE ENCUENTRAN EN LA PLATAFORMA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL VERDE, ESPECÍFICAMENTE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS NORMATIVOS, LOS CUALES PODRÁN SER CONSULTADOS MEDIANTE EL ENLACE:

https://sansalvadorelverde.puebla.gob.mx/docs_normativos.php

12.- EN CUANTO A LO REQUERIDO A ESTE PUNTO, ES DE MANIFESTAR LA IMPOSIBILIDAD DE REMITIR EL LISTADO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, EN VIRTUD, DE QUE NO ESPECIFICA EL EJERCICIO, PERIODO O AÑO, DEL CUAL DESEA DICHO LISTADO, NO OMITO MENCIONAR QUE EN ESTE AÑO 2024 NO EXISTEN AÚN, SUJETOS SANCIONADOS.

13.- DICHO ORGANIGRAMA SE ENCUENTRA PARA SU CONSULTA PÚBLICA, EN LA PÁGINA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MISMA QUE PODRÁ SER CONSULTADO MEDIANTE EL ENLACE:

**[https://consultapublicam.piamsformadetrnsparencia.org.mx/vut-
web/faces/view/consultapublica.xhtml#tarjetaInformativa](https://consultapublicam.piamsformadetrnsparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml#tarjetaInformativa)**

14.- SE ANEXA LISTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADORE EL VERDE."

III. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, la ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Referente al punto 11. Manuales de procedimientos de cada una de las áreas que conforman el H. Ayuntamiento del Municipio de San Salvador el Verde y su autorización en cabildo. En formato PDF. Se informa que en la página proporcionada no se encuentra la autorización por parte del Cabildo de dichos manuales, además no se encuentran manuales de todas las áreas que conforman el ayuntamiento.

Referente al punto 12. Listado de servidores públicos sancionados, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En formato Excel. Se precisa que se requiere información de los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

Respecto al punto 13. Organigrama que contenga el nombre, puesto y funciones de cada trabajador del Ayuntamiento. En formato PDF. Se refiere que el organigrama que está publicado en la página de transparencia no contiene el nombre y funciones de cada uno de los servidores públicos que conforman el H. Ayuntamiento.

Finalmente, en lo que corresponde al punto 14. Registro de entrada y salida de cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento durante el ejercicio 2023. En formato PDF, se informa que no se adjuntó el documento al que se hace referencia en la respuesta.”

IV. Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0148/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las

partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme señalando como medio para recibir el indicado en su recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... Por medio del presente reciba un cordial saludo y en atención al Recurso de Revisión No. RR-0148/2024 recibido en el Sistema de Comunicación con el Sujeto Obligado, damos contestación a dicho requerimiento:

- Con fecha 05 de enero de 2024 se recibió la solicitud No. 210439724000009 de la solicitante [...].

- Con fecha 31 de enero de 2024, se dio contestación a dicha solicitud.

- Con fecha 04 de marzo de 2024, se envió el complemento de respuesta a dicha solicitud.

También cabe mencionar que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento de San Salvador El Verde, no se han negado a proporcionar dicha información menos la Unidad de Transparencia, por lo que invitamos a la solicitante a que acuda a las oficinas de la Presidencia para aclarar cualquier duda al respecto.

Esperando dar cumplimiento cabal a dicho requerimiento, quedo a sus órdenes. (sic)..."

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la recurrente, un alcance mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que, la recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al

análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de San Salvador el Verde, lo siguiente:

- Los Manuales de Procedimientos de cada una de las áreas que conforman al Ayuntamiento, así como la autorización respectiva de estos expedida por el Cabildo, en formato PDF.
- Listado de servidores públicos sancionados conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en formato Excel.
- El Organigrama del sujeto obligado que contenga el nombre, puesto y funciones de cada trabajador del Ayuntamiento, en formato PDF.
- El registro de entradas y salidas de cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento durante el ejercicio 2023, en formato PDF.

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, lo que provocó la inconformidad del particular, quien interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información incompleta.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un alcance a la respuesta otorgada inicialmente, en los términos siguientes:

PRESENTE:

LA QUE SUSCRIBE C. ROSALINDA BRINDIS PÉREZ, EN MI CARÁCTER DE CONTRALORA MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 168 Y 169 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 1, 3, 6, 33 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA; 134 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; 3 FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR EL VERDE, MEDIANTE EL PRESENTE, DOY CONTESTACIÓN AL SOLICITUD NÚMERO 210439724000009 DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE RR-0148/2024, SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

11.- SE ANEXA AL PRESENTE, LA AUTORIZACIÓN EN CABILDO DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS.

~~12.- LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER PÚBLICO Y PUEDE CONSULTARSE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN EL SIGUIENTE ENLACE:~~

~~<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>~~

13.- EL ORGANIGRAMA SE ENCUENTRA PARA SU CONSULTA PÚBLICA, EN LA PÁGINA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR EL VERDE EL CUAL PUEDE SE CONSULTADO EN EL SIGUIENTE ENLACE:

https://sansalvadorelverde.puebla.gob.mx/docus/docus_nor/DOCUMENTO_NORMATIVO_ORGANIGRAMA-1662006681.pdf

ASÍ MISMO, SE HACE ESPECIAL MENCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE UN ORGANIGRAMA TAL Y COMO LO SOLICITA, ES POR ELLO QUE TAMBIÉN SE AGREGA ENLACE EN DONDE PODRÁ ENCONTRAR EL DIRECTORIO, EL CUAL CONTIENE EL NOMBRE Y PUESTO DE CADA PERSONA QUE INTEGRA EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR EL VERDE, EL CUAL SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL SIGUIENTE ENLACE:

Palacio Municipal S/N Col. Centro, San Salvador El Verde, Puebla. C.P. 74130
Email: ssalvadorelverde21_24@hotmail.com Tel. (01248) 482 01 21



https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml#_afectado=informativa

14.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN I DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; 16, 20 Y 33 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, SE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE CONCEDER DICHA INFORMACIÓN EN VIRTUD DE QUE LO SOLICITADO SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PUES CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS PLENAMENTE IDENTIFICABLES.

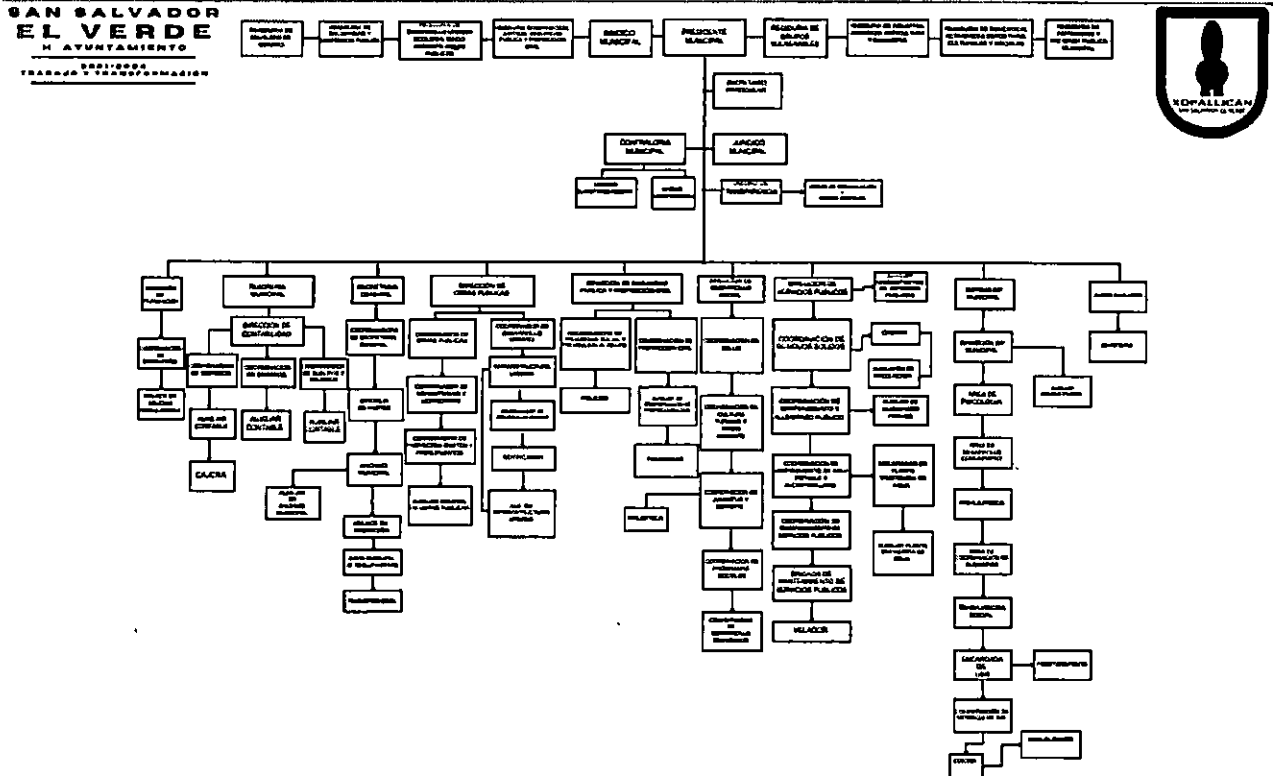
SIN MAS POR EL MOMENTO LE AGRADEZCO SU ATENCIÓN Y REITERO MIS MÁS CORDIALES SALUDOS.

En ese contexto, de los vínculos electrónicos proporcionados por el sujeto obligado en el alcance a la respuesta inicial, se desprende, lo siguiente:

Punto 12 de la solicitud:



Punto 13 de la solicitud:



Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del ~~acto impugnado~~ resulta insuficiente, con base en las siguientes consideraciones, a saber:

- I. Con relación al punto 11 de la petición, el sujeto obligado manifestó que en archivo adjunto proporcionaba la autorización de los Manuales de Procedimientos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, expedida por el Cabildo, sin embargo, la autoridad responsable no acreditó el envío de dicha información a la parte recurrente.
- II. En lo que respecta al punto 12 de la solicitud, el ente obligado puso a disposición la información a través de un hipervínculo electrónico que redireccionaba a la Plataforma Nacional de Transparencia, empero, no indicó

de manera pormenorizada la ruta electrónica para que la quejosa estuviera en posibilidad de localizar la información de su interés particular.

- III. Tocante al punto 13 de la solicitud, la autoridad responsable, remitió el Organigrama del Ayuntamiento. Además, precisó que no cuenta con este esquema al nivel de detalle requerido, no obstante, podía consultar dicha información a través del Directorio que se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, no indicó de manera pormenorizada la ruta electrónica para que la peticionaria pudiera obtener lo requerido, aunado al hecho que, fue omisa en pronunciarse por las funciones de los burócratas.
- IV. En torno al punto 14 de la solicitud, el sujeto obligado, manifestó que se encontraba imposibilitado para otorgar el registro de entradas y salidas de los trabajadores del Municipio, dado que en este contiene información confidencial, al tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables.

Atento a lo expuesto, este Organismo Garante considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante,

pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Bajo ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado no colmó a cabalidad la pretensión del inconforme, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

En el presente asunto, una persona presentó una solicitud ante el Honorable Ayuntamiento de San Salvador el Verde, en la que formuló cuatro cuestionamientos mediante los que requirió los Manuales de Procedimientos de las áreas que conforman al Municipio y la autorización respectiva del cabildo; el listado de servidores públicos sancionados, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el Organigrama con nombre, puesto y funciones de cada trabajador del sujeto obligado y; el registro de entradas y salidas de cada uno de los servidores públicos adscritos al Municipio.

El sujeto obligado, atendió la solicitud en los términos que han quedado plenamente establecidos en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente

resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Inconforme con lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el ente recurrido manifestó que envió al quejoso a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta emitida primigeniamente, en la cual informó, en esencia, lo siguiente:

- Respecto al punto 11 de la solicitud, señaló que anexaba la autorización de cabildo de los manuales de procedimientos.
- Por cuanto hace al punto 12 de la petición, indicó que la información relativa al listado de servidores públicos sancionados es de carácter público y proporcionó un vínculo electrónico para su consulta.
- Tocante al numeral 13 de su requerimiento, puso a disposición de la solicitante el Organigrama del Ayuntamiento por medio de hipervínculo. Además, preciso que no cuenta con dicho esquema al grado de detalle solicitado.

- En torno a la pregunta número 14 de la multicitada solicitud, el sujeto obligado, manifestó que se encontraba imposibilitado para otorgar el registro de entradas y salidas de los trabajadores del Municipio, dado que en este contiene información confidencial, al tratarse de datos personales de ~~personas físicas identificadas o identificables.~~

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en

términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el presente asunto la recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Salvador el Verde, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Salvador el Verde, en términos de la copia certificada del nombramiento de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta otorgado por el sujeto obligado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439724000009, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá

favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió lo siguiente:

- Pregunta 11. Los Manuales de Procedimientos de cada una de las áreas que conforman al Ayuntamiento, así como la autorización respectiva de estos expedida por el Cabildo, en formato PDF.
- Pregunta 12. Listado de servidores públicos sancionados conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en formato Excel.
- Pregunta 13. El Organigrama del sujeto obligado que contenga el nombre, puesto y funciones de cada trabajador del Ayuntamiento, en formato PDF.
- Pregunta 14. El registro de entradas y salidas de cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento durante el ejercicio 2023, en formato PDF.

El sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que han quedado plenamente precisados en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

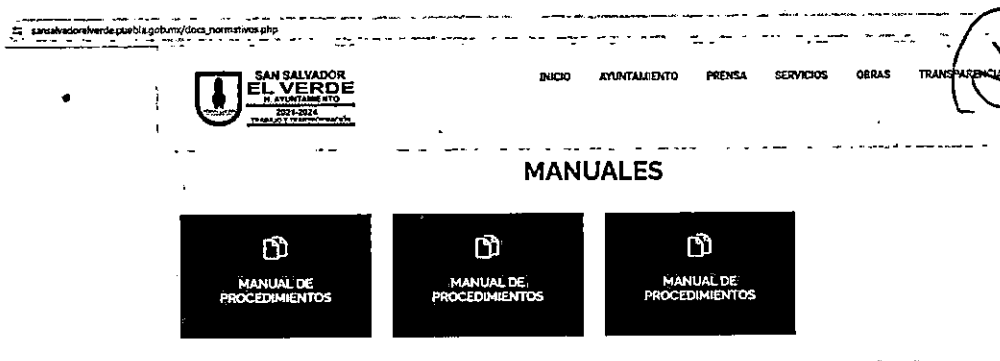
Posteriormente, en alcance a la respuesta otorgada primigeniamente, el sujeto obligado manifestó que informó a la parte recurrente lo siguiente:

- En lo concerniente al punto 11 de la solicitud, señaló que anexaba la autorización de cabildo de los manuales de procedimientos.

- Con relación al punto 12 de la petición, indicó que la información relativa al listado de servidores públicos sancionados es de carácter público y proporcionó un vínculo electrónico para su consulta.
- En torno al numeral 13 de su requerimiento, puso a disposición de la solicitante el Organigrama del Ayuntamiento por medio de hipervínculo. Además, preciso que no cuenta con dicho esquema al grado de detalle solicitado.
- En lo que respecta a la pregunta número 14 de la multicitada solicitud, el sujeto obligado, manifestó que se encontraba imposibilitado para otorgar el registro de entradas y salidas de los trabajadores del Municipio, dado que en este contiene información confidencial, al tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables.

Ahora bien, de las constancias públicas que integran el presente expediente, se advierte que, en la respuesta al **punto 11** de la solicitud, el sujeto obligado puso a disposición los Manuales de Procedimientos de las áreas administrativas que lo conforman a través de un vínculo electrónico¹.

Como resultado de lo anterior, este Instituto procedió a consultar el enlace electrónico anteriormente referido, pudiendo obtener, lo siguiente:



¹ Consultable en https://sansalvadorelverde.puebla.gob.mx/docs_normativos.php.

Al consultar la información contenida en los recuadros que se pueden apreciar en la captura de pantalla antes inserta, se pudo acceder a los Manuales de Procedimientos de la Contraloría Municipal, el Sindicó Municipal, la Secretaría General, la Unidad de Transparencia y del Archivo General del Ayuntamiento de San Salvador el Verde, de los cuales, para mayor referencia, se plasma el extracto de uno de ellos a continuación:



**SAN SALVADOR
EL VERDE**
H. AYUNTAMIENTO

2021-2024
TRABAJO Y TRANSFORMACIÓN

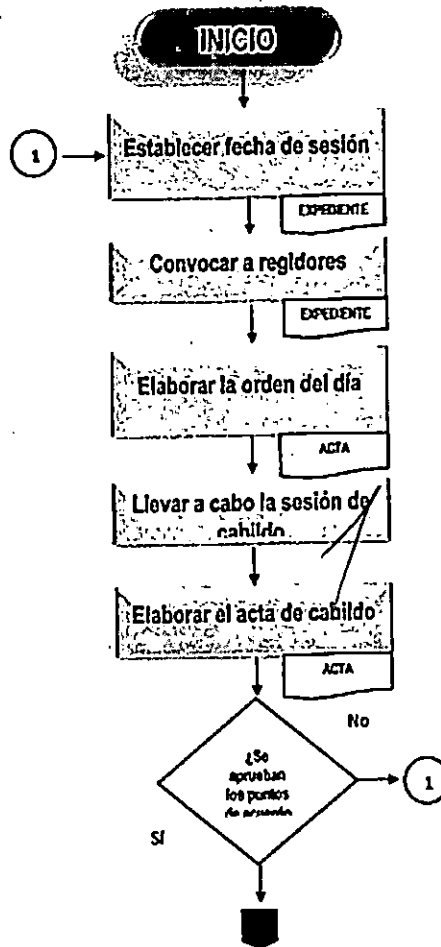
**MANUAL DE
ORGANIZACIÓN Y
PROCEDIMIENTOS**
ÁREA:
SECRETARÍA GENERAL

2021-2024

	H. AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA 2021-2024	ID	
	MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE SECRETARÍA GENERAL	FECHA	

ORGANIZACION CONVOCATORIA Y ASISTENCIA A SESIONES DE CABILDO

DIAGRAMA DE FLUJO



Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable otorgó los Manuales de Procedimientos del Ayuntamiento requeridos por la persona solicitante, indicándole la fuente o lugar en donde puede obtenerlos.

Por otro lado, no se soslaya que, en alegatos, la autoridad responsable manifestó que, mediante un archivo adjunto hizo la entrega de la autorización de cabildo de

los Manuales de Procedimientos solicitados, sin embargo, no aportó medios de convicción a partir de los cuales acreditara que envió dicha autorización a la recurrente, ya que, únicamente exhibió como prueba el alcance a la respuesta inicial sin acompañar sus respectivos anexos, por tanto, este Instituto estima que el sujeto obligado no colmó a cabalidad lo pretendido por la particular en este punto.

De ese modo, en la especie, es claro el agravio vertido respecto del cuestionamiento sujeto a estudio, deviene fundado.

Por otro lado, en torno a la respuesta inicial otorgada en el **numeral 12**, el ente obligado señaló que se encontraba imposibilitado para proporcionar el listado de los servidores públicos sancionados, en virtud que, la entonces solicitante, no especificó el periodo de búsqueda de la información; empero, precisó que en el año 2024 no cuenta con funcionarios públicos sancionados.

Sin embargo, con posterioridad, en vía de alcance, el sujeto obligado indicó que la información es de carácter público y proporcionó el vínculo electrónico para su consulta, no obstante, fue omiso en señalar de manera pormenorizada la ruta electrónica para que la quejosa estuviera en posibilidad de acceder a la información de su interés particular; de tal suerte, el agravio vertido en este punto, deviene fundado.

~~Continuando~~ con el análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este, en atención al **punto 13** de la solicitud, señaló en primera instancia que la información se encontraba disponible para su consulta a través de Plataforma Nacional de Transparencia.

Consecuentemente, en segunda instancia, el ente recurrido puso a disposición de la particular el Organigrama del Ayuntamiento mediante una liga electrónica, tal y como ha quedado ilustrado en el capítulo tercero, página 10 de la presente

resolución. Además, puntualizó que no cuenta con este esquema al grado de detalle solicitado, a pesar de ello, indicó que la información relativa al nombre y puesto de cada servidor público adscrito al Ayuntamiento, puede ser localizado en el Directorio Publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, es importante destacar que, en cierto modo, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin que ello implique que deban generar nuevos documentos para atender las solicitudes de acceso en formatos específicos².

Sin demérito de lo anterior, máxime que el sujeto obligado en un intento de perfeccionar su actuar y satisfacer íntegramente la petición de la peticionaria, remitió a esta última a consultar la información relativa a nombre, puesto y funciones de cada trabajador del Ayuntamiento en el artículo 77, fracción VII "DIRECTORIO" de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que, los criterios sustantivos³ establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones **aplicables a esta fracción**, solamente prevén la obligación normativa de difundir, entre otros, el nombre y puesto de los funcionarios públicos adscritos al sujeto obligado, sin embargo, no constriñe a las autoridades a publicar las funciones de estos.

Adicionalmente, el ente recurrido, fue omiso en establecer de manera detallada ~~las~~ instrucciones para que la inconforme pudiera obtener el nombre y puesto de los

² Sirve como sustento, el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, de rubro y texto siguiente: *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"*.

³ Visible en https://snt.org.mx/wp-content/uploads/LTG_Integrada_03052023.pdf, pág. 29.

servidores públicos mediante la fracción antes citada de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, es posible determinar que el motivo de inconformidad expuesto respecto del punto que se analiza, es fundado, ya que si bien, la autoridad responsable no encuentra obligada a confeccionar documentos *ad hoc* para atender la pretensión del inconforme, lo cierto es que estuvo en posibilidad de brindar la información relativa al nombre, puesto y funciones de los burócratas a través de medios electrónicos.

Lo anterior, es así dado que, los datos antes mencionados, se encuentran contemplados entre los criterios sustantivos de las obligaciones comunes de transparencia contenidas en el artículo 77 fracciones II, formato A y VII de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la estructura orgánica del sujeto obligado y su directorio, las cuales, los entes públicos se encuentran normativamente obligados a publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia

Asimismo, resulta oportuno mencionar que, no pasa desapercibido para este Organismo Garante que la información de interés particular en los puntos 11 y 12, constituyen obligaciones de transparencia, las cuales, de igual forma, la autoridad responsable se encuentra constreñida a publicar y mantener actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 fracción I "NORMATIVIDAD", incluyendo los manuales administrativos, de integración y organizacionales, así como la fracción XVIII "SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS", bajo los criterios establecidos en los lineamientos técnico generales aplicables.

Finalmente, en cuanto al numeral 14 de la solicitud, en la respuesta inicial, el ente obligado indicó que hacía entrega de la información correspondiente al registro de

entradas y salidas de los trabajadores del sujeto obligado, mediante un archivo adjunto.

Sin embargo, en alegatos, informó a la particular que no era posible entregar la información, dado que el registro de su interés particular, contiene información confidencial, la cual tiene el deber de proteger, al tratarse de datos personales inherentes a una persona física identificada o identificable.

Al respecto, se torna imperativo traer a colación lo preceptuado por los artículos 120 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal dicen:

"ARTICULO 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

... ARTICULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial...

Como se advierte de las porciones normativas antes invocadas, para la atención de solicitudes de acceso a la información en las que pudiere obrar información susceptible a ser clasificada en su carácter de confidencial, los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos, salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de la información clasificada.

De ese modo, es posible concluir que, aun cuando la autoridad responsable advirtió que los registros de entradas y salidas contiene datos personas, esto no lo imposibilita para otorgar dicha información, dado que pudo llevar a cabo el procedimiento de clasificación de la información en su carácter de confidencial establecido en la normatividad aplicable y hacer entrega de la misma en versiones públicas, esto es, salvaguardando los datos personales que pudieran obrar en ellos; por ende, el agravio vertido en este punto deviene fundado.

De igual manera debe puntualizarse que el sujeto obligado inobservó los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, los cuales implican que la respuesta otorgada por aquel atiende todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario, y que la información otorgada por la autoridad responsable guarde plena coherencia lógica con lo solicitado, lo que en el presente caso no se surte, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de esta resolución.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada para efecto que el sujeto obligado:

- I. Entregue íntegramente la información requerida en los puntos 11, 12 y 13 de la solicitud, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet, deberá indicarle a la particular la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.
- II. Entregue a la persona recurrente la versión pública de los registros de entrada y salida de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, salvaguardando en todo momento la información confidencial contenida en ellos, debiendo ceñirse al procedimiento de clasificación establecido en la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Salvador el Verde, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0148/2024.**
Folio: **210439724000009.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

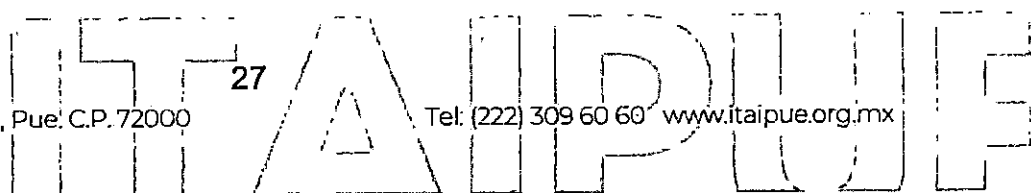
Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que, antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Salvador el Verde, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0142/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.